

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 17/02/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 006 2012 00115	Ejecutivo	MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y OTROS	ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Auto concede recurso de apelación contra auto de fecha 9 de septiembre de 2021.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2013 00061	Ejecutivo	FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS	ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Auto Libra Mandamiento de Pago	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2016 00062	Reparación Directa	MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Auto Resuelve tener por desistida la solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de la Clínica Médicos; Dispone que el dictamen pericial allegado el 9 de noviembre de 2021 por la Universidad CES de Medellín permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción; Requiere al apoderado de la parte demandante para que facilite la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas programada para el 8 de marzo de 2022 a las 02:15 PM; Ordena que por Secretaría se cite al Médico Especialista en Urología, Dr. JORGE MARIO RINCÓN GUZMÁN, y a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron el Dictamen No.36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020 (a elección de la Junta); Tiene por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HRPL al abogado NALFRIS LUJÁN OCHOA; y Requiere a la ESE para que designe nuevo apoderado.	16/02/2022	01
20001 33 40 008 2016 00224	Ejecutivo	ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Libra Mandamiento de Pago.	16/02/2022	01
20001 33 40 008 2016 00473	Ejecutivo	ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto Libra Mandamiento de Pago parcialmente.	16/02/2022	01
20001 33 40 008 2016 00473	Ejecutivo	ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto Niega Medidas Cautelares.	16/02/2022	02

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 008 2018 00359	Reparación Directa	RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2018 00427	Controversias Contractuales	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR	Auto ordena requerimiento a las partes.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2019 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DONALDO FUENTES GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Declara Impedimento y ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2019 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena requerimiento a la parte Demandante.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00026	Reparación Directa	NELSON HORACIO ORTIZ PRIETO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00064	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO IGNACIO FIGUEROA GONZÁLEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	Auto concede recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00111	Reparación Directa	JESÚS DAVID SUÁREZ GALVAN Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Resuelve excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y Fija como fecha para realizar la audiencia inicial el día 19 de julio de 2022 a las 08:15PM.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS VICENTE CAMACHO MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, Declara la Falta de Jurisdicción y Ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Auto Resuelve excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, Declara la Falta de Jurisdicción y Ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAILLER JOSÉ MIRANDA MAYORCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Auto Resuelve excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, Declara la Falta de Jurisdicción y Ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2020 00272	Reparación Directa	DIANA ISABEL GRANADOS POLO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 19 de julio de 2022 a las 08:45 AM.	16/02/2022	01

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 008 2021 00001	Reparación Directa	JORDAN DAVID BRACHO BARCELOT Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto Fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 19 de julio de 2022 a las 09:15 AM.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00011	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR	Auto Resuelve solicitud de suspensión provisional.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00011	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR	Auto se pronuncia sobre excepciones previas, Incorpora las pruebas al expediente, Fija el Litigio y Dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00012	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Auto Resuelve solicitud de suspensión provisional.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00012	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Auto se pronuncia sobre excepciones previas, Incorpora las pruebas al expediente, Fija el Litigio y Dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00037	Reparación Directa	ROBERTO CARLOS CASTRO ROMERO Y OTROS.	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Resuelve excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y Fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 19 de julio de 2022 a las 09:45 AM.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Auto Resuelve excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, Declara la Falta de Jurisdicción y Ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA RONDON GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP	Auto se pronuncia sobre excepciones previas, Incorpora las pruebas al expediente, Fija el Litigio y Dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00173	Reparación Directa	GUSTAVO CAAMAÑO AVILA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Inadmite Demanda Ejecutiva	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JOSÉ GÓMEZ SERRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Demanda	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2019 00205	Reparación Directa	ANA ISABEL RAMIREZ SIERRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Declara Impedimento y ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	16/02/2022	01

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 008 2021 00241	Reparación Directa	YENIS PAOLA CALVO RODRIGUEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA Y OTRO	Auto Admite Demanda	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Admite Demanda	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00269	Reparación Directa	HECTOR MANUEL OSPINO VIDES Y OTROS	ESE HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Auto Admite Demanda	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ GREGORIO HERRERA FONTALVO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Dispone que se remita el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00293	Repetición	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	OSVAL MANUEL LÓPEZ VILLERO	Auto Rechaza Demanda por haber operado la Caducidad.	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00295	Ejecutivo	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Declara Falta de Competencia y Ordena la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar	16/02/2022	01
20001 33 33 008 2021 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADAMIS RAFAEL GUERRA BERMUDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Declara Impedimento y ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	16/02/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00115-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó por improcedente la excepción presentada y se ordenó seguir adelante con la ejecución (artículos 321-4 y 323 del Código General del Proceso).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620120011500%20SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=vnZeVa

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5dcb6d7a0fe1564cd5206770516279a623af6bfa3868499973669b564ce0c9**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00061-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS, solicitó inicialmente que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, más indexación e intereses moratorios; y se ordene el cumplimiento de las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el ORDINAL QUINTO de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Reparación Directa No. 20-001-33-33-006-2013-00061-00, llevado en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), este Despacho profirió sentencia condenatoria el 29 de junio de 2018, la cual fue confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019.

Así mismo, afirmó que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, se encuentran ejecutoriadas desde el 2 de diciembre de 2019, y que el 2 de agosto de 2021 reiteró la solicitud de pago de la providencia judicial, sin que la entidad ejecutada haya realizado el pago.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del



artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00061-00, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 2 de diciembre de 2019 (archivo “02Demanda” folio 27 del exp. Electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la E.S.E. HOSPITAL

REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 3 de diciembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de marzo de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 2 de agosto de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que al expediente solo fue aportada constancia de la presentación de solicitud de cumplimiento de la sentencia del día 2 de agosto de 2021 (archivo "02Demanda" folio 16 del exp. Electrónico); y si bien en el acápite de "PRUEBAS" del libelo introductorio la parte demandante afirma adjuntar solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 6 de julio de 2020, lo cierto es que los documentos aportados NO contienen sello de recibido de esa fecha, y en esa medida, se tendrá como fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 2 de agosto de 2021.

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de octubre de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (24 de septiembre de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Finalmente, respecto a la ejecución por obligaciones de hacer, el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, dispone que *"En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda"* (Subrayas fuera del texto).

¹ Ver Archivo PDF#"01CorreoDemandanteEjecutivo20210924" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00061-00, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

A. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro:

- A favor de la menor MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ (víctima directa) la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L.C. (\$157'299.396,42).

B. Por concepto de perjuicios morales por la muerte de la señora VIRGINE SANCHEZ PACHECO:

- A favor de su madre CARMEN MARÍA PACHECO BALLESTEROS, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de su compañero permanente FREDY VELASQUEZ TOSCANO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de sus hijas YESSIKA LILIANA VELASQUEZ SANCHEZ, LICETH VELASQUEZ SANCHEZ, y MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.
- A favor de sus hermanos HERMES SANCHEZ PACHECO, MILDRED SANCHEZ PACHECO, y DORALBA SANCHEZ PACHECO, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

C. Por concepto de perjuicios morales por las lesiones sufridas por de la menor MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ:

- A favor de MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ (víctima directa) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de su padre FREDY VELASQUEZ TOSCANO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de sus hermanas YESSIKA LILIANA VELASQUEZ SANCHEZ y LICETH VELASQUEZ SANCHEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.
- A favor de su abuela CARMEN MARÍA PACHECO BALLESTEROS, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D. Por concepto de daño a la salud:

A favor de la menor MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

E. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:

- o Entre el 3 de diciembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de marzo de 2020 (día en que se vencieron los

tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).

- o Entre el 2 de agosto de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS, con base en la obligación contenida en el numeral quinto de la sentencia judicial de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00061-00, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, para lo cual se le concederá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de los perjuicios compensatorios a que haya lugar.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

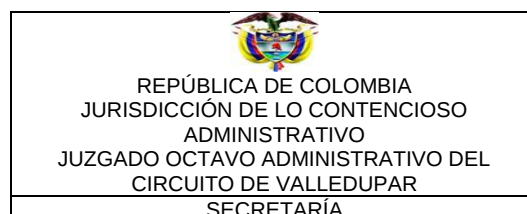
SEXTO: Téngase al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae a que se contraen los poderes otorgados (archivo "02Demanda" folios 174-193 del exp. Electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620130006100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=um4WA2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71750d507038ff3dc5e552b9106f086cae70012bb64c27508f91b1213b18ae41**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ -
CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA ORGANIZACIÓN MEDICA
SANTA ISABEL LTDA – FUNDACIÓN MÉDICO
PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –
LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO
S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00062-00

Estando el proceso a la espera de continuar con la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el próximo ocho (8) de marzo de 2022, el Despacho procede a efectuar varias disposiciones probatorias dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

- Solicitud búsqueda e impresión de “links”.

En la audiencia inicial del 20 de agosto de 2019¹, se decretó como prueba requerir al apoderado de la Clínica Médicos S.A., para que remitiera en un “*término máximo de tres (3) días, informe por escrito cuáles con los links contentivos de los documentos que solicita que sean descargados directamente por este Despacho; luego de lo cual este Juzgado procederá a descargarlos y almacenarlos en un CD que será incorporado al expediente que será objeto de contradicción en la audiencia de pruebas en la fecha que se señalará más adelante*”.

Dado que no se aportó respuesta por parte del apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A., en la audiencia de pruebas de fecha 2 de agosto de 2021², se dispuso requerir nuevamente al profesional del derecho para que “*dentro del término improrrogable de tres (3) días, verifique y aporte la información arriba solicitada, so pena de entender por desistida la prueba*”. En respuesta a esta solicitud probatoria, el abogado de la Clínica Médicos S.A., remitió un correo electrónico el 4 de agosto de 2021³, donde informó que “*el link contentivo de los documentos que solicito que sean descargados directamente por este Despacho, se pudo evidenciar que hasta la fecha ya han caducado razón por la cual no se aportaran al proceso*”⁴.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA, y por lo tanto, entenderá desistido este medio de convicción.

¹ Folio 6 del archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del expediente electrónico.

² Folio 3 del archivo “100AudienciaPruebas20210802” del expediente electrónico.

³ Archivo “102CorreoDemandadaInformaDocumentos” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “103Memorial” del expediente electrónico.

- Traslado del dictamen pericial rendido por la Universidad CES de Medellín.

En la audiencia de pruebas de fecha 2 de agosto de 2021⁵, el Despacho ordenó redireccionar esta prueba a la Universidad CES – Medellín, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora Milena Suley Madrid Batista, rindiera dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por cada una de las instituciones demandadas y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ771 del 9 de agosto de 2021⁶, notificado al correo electrónico de la Universidad CES de Medellín. En respuesta a esta petición, la institución universitaria envió un memorial al Despacho el día 18 de agosto de 2021⁷, donde informó que el gasto del peritaje tenía un valor total de 5 SMLMV (el cual incluye, la rendición escrita y la sustentación oral en la audiencia de pruebas). A su vez, el apoderado de la parte actora envió una constancia de pago por valor de \$2.000.000, para efectos de cumplir con la exigencia del claustro universitario⁸. De esta manera, el 9 de noviembre de 2021⁹, la Universidad CES de Medellín aportó al expediente el dictamen pericial que le efectuó a la señora Milena Suley Madrid Batista.

Teniendo en cuenta lo reseñado, y aplicando lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial allegado el día 9 de noviembre de 2021 por la Universidad CES de Medellín (Archivo “141Dictamen” del expediente electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

- Citación del perito de la Universidad CES de Medellín.

La Universidad CES de Medellín en memorial de fecha 9 de noviembre de 2021¹⁰, le informó al Despacho que, para la contradicción de la prueba pericial debía allegarse una constancia del pago de tres (3) SMLMV para la asistencia del perito a la audiencia de pruebas. En este orden de ideas, el Despacho recuerda que, según la documentación aportada por la parte actora el día 18 de agosto de 2021¹¹, solamente se había pagado \$2.000.000, de los 5 SMLMV que exigió la Universidad CES de Medellín para realizar la experticia¹². Por esta razón, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre esta situación, y de esta manera, facilite la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas programada para el 8 de marzo de 2022 a las 02:15 PM.

Además, por Secretaría del Despacho cítese al Médico Especialista en Urología, Dr. JORGE MARIO RINCÓN GUZMÁN, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico del mencionado perito (cqiraldor@ces.edu.co; gpelaez@ces.edu.co; ltoro@ces.edu.co; pcendes@ces.edu.co); advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia que se realizará en la fecha y hora señaladas, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso; advirtiéndole además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

⁵ Folio 7 del archivo “100AudienciaPruebas20210802” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “104OficioPruebaPericial20210809” del expediente electrónico.

⁷ Archivos “113CorreoUniversidadSolicitaPagoPeritacion” y “114Memorial” del expediente electrónico.

⁸ Archivos “115CorreoDemandantePagoPeritacion” y “118Anexo” del expediente electrónico.

⁹ Archivos “140CorreoUniversidadDictamenPericial” y “141Dictamen” del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo “141Dictamen” del expediente electrónico.

¹¹ Archivos “115CorreoDemandantePagoPeritacion” y “118Anexo” del expediente electrónico.

¹² Archivos “113CorreoUniversidadSolicitaPagoPeritacion” y “114Memorial” del expediente electrónico.

donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud elevada el día 3 de febrero de 2022 por la Universidad CES de Medellín¹³, relacionada con la realización virtual de la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto. En razón a lo expuesto por la institución universitaria, se accede a la solicitud formulada, en el entendido que la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 8 de marzo de 2022 (hora 02:15 PM) tenga lugar a través de medios digitales.

- Librar nuevos oficios para citar a la continuación de la audiencia de pruebas a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por Secretaría del Despacho, cítese a dicha audiencia a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron el Dictamen No.36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020¹⁴, correspondiente a la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA (a elección de la Junta), en la fecha y hora indicada al finalizar esta diligencia, para efectos de realizar la contradicción de dicha pericia. Advirtiéndolo, además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Renuncia de poder de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Así mismo, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López abogado NALFRIS ENRIQUE LUJÁN OCHOA, en virtud de la renuncia al poder presentada en los archivos 128 a 131 del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se REQUIERE a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15SquAZKIVOrtmXJDhMg8lBxmfsAiO0ExqdJCADQxl94A?e=bxBMFy

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹³ Archivos "145CorreoUniversidadCESolicitudPerito20220203" y "146Solicitud" del expediente electrónico.

¹⁴ Archivos "60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302" y "61Dictamen" del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46157fa0033e750ffd2f98a0e44d601466e6c75fc99a74ed5747056871f8e4a4
Documento generado en 16/02/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00224-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, el señor ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$35.729.190), por concepto de diferencia pensional, más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de las sumas adeudadas; y la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.094.356), correspondiente a las costas procesales; con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2016 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2017, ejecutoriada el 19 de octubre de 2017.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el día 15 de febrero de 2018 radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP; no obstante, la entidad demandada hasta la fecha no le ha dado cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha



12 de octubre de 2017, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00224-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante

proveído de fecha 12 de octubre de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de octubre de 2017 (archivo #“02Anexo” folio 2 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha a cabalidad, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá tener en cuenta que el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017, revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2016, respecto a la reliquidación de la pensión del demandante con inclusión de vacaciones.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 20 de octubre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de enero de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 15 de febrero de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 15 de febrero de 2018 (Archivo PDF# “03Anexo” folio 1 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 19 de octubre de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de agosto de 2018, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de octubre de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

¹ Ver documento denominado “06CorreoRadicaionEjecutivo20211019” del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, y a favor de ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA, mediante Resolución No. 009495 del 4 de octubre de 1994, pago que se hará a partir del día 15 de agosto de 2011, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos son, además de la asignación básica (sueldo), prima de alimentación transporte horas extras, dominicales y festivos, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, aclarando que, la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 20 de octubre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de enero de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 15 de febrero de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProceso

[sJudicialesEjecutivos/20001334000820160022400SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=CbIVFe](https://JudicialesEjecutivos/20001334000820160022400SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=CbIVFe)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a18e33b6014268472410b0175b19251e5967e2bc6c6e1c6f56bd1408eba59d3
Documento generado en 16/02/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00473-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderada judicial, el señor ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$37.498.802), más indexación e intereses moratorios, en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020; y por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$34.606.325), por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales desde que se hizo exigible la condena impuesta liquidada hasta el 30 de octubre de 2021.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00473-00, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2018, condenando al MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), a reconocer y pagar al señor ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO las prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, y prima de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido del 12 de junio de 2007 hasta el 11 de julio de 2013, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad accionada; la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2020 únicamente en cuanto al período de la relación laboral que se declara, esto es, del 26 de enero de 2010 hasta el 11 de julio de 2013.

Finalmente, señala que la sentencia de fecha 9 de julio de 2020, quedó ejecutoriada el día 15 de julio de 2020, y que ya se encuentran vencidos los diez (10) meses que exige la ley para su ejecución, sin que la entidad demandada hubiere cancelado las condenas impuestas en la precitada sentencia.



III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00473-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de julio de 2020 (archivo "04Anexo" del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará al MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 16 de julio de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de octubre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 26 de abril de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 26 de abril de 2021 (Archivo "05Anexo" del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2020, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 15 de mayo de 2021, por lo que al momento de presentarse la demanda (20 de octubre de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

¹ Ver documento denominado "08CorreoRecibidoEjecutivo20211021" del expediente electrónico.

Finalmente, respecto a la solicitud de ejecución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$34.606.325), por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales desde que se hizo exigible la condena impuesta, este Despacho denegará el mandamiento de pago, como quiera que tal pretensión no se deriva de la parte resolutive de la sentencia judicial de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, lo cual no es óbice para que el actor reclame el pago de tal sanción en sede administrativa, y luego a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO contra el MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), en lo que respecta a la suma reclamada por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales desde que se hizo exigible la condena impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), y a favor de ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al señor ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO las prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, y prima de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido del 26 de enero de 2010 hasta el 11 de julio de 2013, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad accionada.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 16 de julio de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de octubre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 26 de abril de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Alcalde Municipal de Astrea (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

SEXTO: Téngase a la doctora MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo "02Poder" del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160047300SeguidoOrdinario/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dS8X6g

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b087cc45d0ab780c4a8759f16de5e9e91544654d4deae77b5133222b001eb95**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00473-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados el MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Colmena y Banco Agrario de Colombia.

II. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto NO se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, NO es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160047300SeguidoOrdinario/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dS8X6g

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055b676078f27d39a4c2624cae09dfeea0adf81ab421a876fa2893a0712ae78**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00359-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820180035900?csf=1&web=1&e=Fpxvda

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 16 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfcbe21e618b46c1ae39d3964dc176e7473b19af11fe6d126602611825e2e1d**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

Encontrándose el presente proceso a la espera de realización de la audiencia de pruebas correspondiente, advierte el Despacho la necesidad de requerir a las partes a fin de que aporten las pruebas necesarias que se requieren a fin de posibilitar el estudio encaminado a la aprobación de la propuesta conciliatoria presentada, por las razones que se indican a continuación:

El 15 de diciembre de 2021¹, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, aportó una certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se indica que existe una “*FÓRMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero y certificación presentado por la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior con MEM2021-19394-SIN-4020 del 17 de septiembre de 2021*”².

Sin embargo, el Despacho constata que no se aportaron las pruebas que soportan la propuesta conciliatoria. Por lo tanto, por Secretaría se REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y al MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR) para que alleguen la documentación pertinente que respalde el cumplimiento de las obligaciones suscritas entre las partes en el Convenio Interadministrativo F-200 de 2014, y en específico, las pruebas que fundamentan el balance financiero y la revisión documental reseñados en los archivos “49Memorando” y “50Anexo” del expediente electrónico. Término máximo para dar cumplimiento: Cinco (5) días.

Igualmente, se REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra del Acta del Comité de Conciliación de fecha 22 de noviembre de 2021, según el cual, se decidió formular propuesta de conciliación total en el presente asunto. Término máximo para dar cumplimiento: Cinco (5) días.

Finalmente, se advierte de la cancelación de la audiencia que se encontraba programada para el día veintitrés (23) hogaño, sobre cuya eventual reprogramación se pronunciará el Despacho una vez se decida lo relacionado con la aprobación de la propuesta conciliatoria en curso.

¹ Archivo “48CorreoMinisterioInteriorAportaDocumentacion20211215” del expediente electrónico.

² Archivo “51Certificacion” del expediente electrónico.



Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehdm33oapKtNrsOc6Nd4Z9EBAKo895R1JpyQwDWO0qrYKw?e=acmXAY

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J08/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e97ada776f57758d8fdaa5425bac3e83547979e5e515abc19c57ae703a006c8
Documento generado en 16/02/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: WILSON DONALDO FUENTES GUERRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00179-00.

Estando el proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190017900/02SegundaInstancia/C03ApelacionAuto?csf=1&web=1&e=020mTs

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b4c3d217aa9014c9875ac44d8813868fdb0b8f0d3bc5abecc567d1692d7e0bd
Documento generado en 16/02/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00440-00.

Previo a decidir sobre la admisión, teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en el párrafo 23 de la providencia de fecha 31 de mayo de 2021¹, Requiérase a la parte demandante, para que el término de cinco (5) días, se sirva complementar o incorporar a su demanda la estimación razonada de la cuantía, atendiendo para ello lo dispuesto por la Alta Corporación en el citado proveído, toda vez que, como lo determinó dicha colegiatura, nos encontramos ante una “*controversia judicial [que] conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, (...)*”.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190044000/01PrincipalInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=nuhYpd

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #“01Expediente”, folio 86-92 del expediente electrónico.



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5041e9c742842cd06c456ee5fb6410945fb4f3d5eb70a0cb67b5c17a8272c**

Documento generado en 16/02/2022 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NELSON HORACIO ORTIZ PRIETO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00026-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- De la personería Adjetiva.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la cual obra en el expediente electrónico archivo #31-33 del expediente electrónico. Comuníquese esta decisión a la entidad demandada para que designen nuevo apoderado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200002600?csf=1&web=1&e=bBipjY

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62685a4ee9505b795a7661a94ad2a0f87a99d8e95cfee47cc22e81429da3c3**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO FIGUEROA GONZALEZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL–CASUR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00064-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200006400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=1pcmiJ

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e7d0ab59952c911f79969908b76e34e66d20a9d86c1fc6e35b48c9c29c1a8**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JESUS DAVID SUAREZ GALVAN Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00111-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. -¹

La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso esta excepción, aduciendo que con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, a la Fiscalía NO le incumbe imponer la medida de aseguramiento, sino que solo le corresponde adelantar la investigación, y con base en los elementos materiales probatorios y la evidencia física obrantes en el respectivo momento procesal, solicitar como medida preventiva, la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías estudiar y decidir sobre dicha solicitud, por lo que – a su juicio- no es recibo que se pretenda declarar responsable administrativamente por “detención ilegal” a una entidad que no profirió la medida de detención.

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente caso, fue la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JESUS DAVID SUAREZ GALVAN, hecho que motivó la presente demanda, luego ya es del fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad o no en la causa del daño alegado en el líbello demandatorio, todo lo cual deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo, por tanto, continuar la FISCALÍA GENERAL vinculada al proceso, y en esa medida, la excepción propuesta NO prospera.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal

¹ Archivo # "21Memorial" folio 10 del exp. Electrónico.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903



relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día diecinueve (19) de julio de 2022 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # "17Anexo" del exp. Electrónico; así mismo, se reconoce personería a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo # "22Anexo" del exp. Electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200011100?csf=1&web=1&e=oaRj6T

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

³ Carrera 14 No. 14-09.

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143a1e189c72b0cf447ae1f5d4ea58a81b415ec673e744c4d46b686ba487934**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CAMACHO MEJÍA.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00224-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES propuso esta excepción, argumentando que el demandante laboró para las empresas GARZON Y SALAZAR LTDA, DIMANTEC S.A., y C.I. PRODECO S.A. por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular, y en esa medida, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia.

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 277197 del 07 de octubre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA*”, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y el acto administrativo ficto surgido de la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la precitada resolución; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, reactivar sin solución de continuidad al señor LUIS VICENTE CAMACHO MEJÍA en la nómina de pensionados, a la cual había sido ingresado mediante Resolución No. SUB 278698 del 4 de Diciembre de 2017, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de invalidez.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que – tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada- en el reporte de semanas cotizadas en pensiones no se registran tiempos laborados en el sector público por parte del señor LUIS VICENTE CAMACHO MEJÍA, por cuanto solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado, figurando como empleadores JORGE E. RICARDO ARIZA, GARZON Y SALAZAR LTDA, WILMAN HUMBERTO SANCHEZ PINEDA, DIMANTEC S.A., y C.I. PRODECO S.A. (archivo “17Anexo” del expediente electrónico).

De lo anterior, se infiere que el aquí demandante no ostentó la calidad de servidor público, pues únicamente realizó cotizaciones a pensión como trabajador del sector privado, esto es, sin mediar una relación legal y reglamentaria con el Estado. En este punto, debe anotarse que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado NO determina la competencia,



pues la misma se establece por la naturaleza del vínculo, que en el *sub examine* corresponde al sector privado, así mismo, no puede perderse de vista que la jurisdicción ordinaria laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas donde se reconozcan prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, el presente asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

En este orden, considera esta sede judicial que el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consagra:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos .” (subrayas fuera del texto).

En coherencia con todo lo anotado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto negativo de competencias en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, expresó:

“(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en material laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor LUIS VICENTE CAMACHO MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema “Justicia XXI”

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200022400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=pAcwJw

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCAjma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639cf16a2759bb7f602888746192a9fbaa2c55ae771d9c0fc4ed8c355a06a9cf**
Documento generado en 16/02/2022 09:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00239-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES propuso esta excepción, argumentando que el demandante laboró para las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., EXOTICS FARMS LTDA., y ASOSERVICIO LTDA., por lo que – a su dicho- resulta claro que tiene condición de trabajador particular, y en esa medida, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia.

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 1064 del 21 de enero de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA*”, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y la Resolución No. SUB 63713 del 5 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ-APELACION)*” dictada con ocasión de los recursos interpuestos; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, reactivar sin solución de continuidad al señor BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA en la nómina de pensionados, a la cual había sido ingresado mediante Resolución No. GNR 6344 del 15 de enero de 2015, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de invalidez.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que – tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada- en el reporte de semanas cotizadas en pensiones no se registran tiempos laborados en el sector público por parte del señor BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA, por cuanto solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado, figurando como empleadores EXOTIC FARMS LTDA., SERVYRETROS LTDA., SERVIMAC LTDA., YAYER HERMANOS Y CIA. LTDA., CONSTRUCTORA DEMO Y CIA., REYPRO LTDA., REBCO LTDA., PROFESIONALES A SU SERVICIO LTDA., INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA., y CARBONES DE LA JAGUA S.A. (archivo “03Anexos”, fls. 49-50 del expediente electrónico).



De lo anterior, se infiere que el aquí demandante no ostentó la calidad de servidor público, pues únicamente realizó cotizaciones a pensión como trabajador del sector privado, esto es, sin mediar una relación legal y reglamentaria con el Estado. En este punto, debe anotarse que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado NO determina la competencia, pues la misma se establece por la naturaleza del vínculo, que en el *sub examine* corresponde al sector privado, así mismo, no puede perderse de vista que la jurisdicción ordinaria laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas donde se reconozcan prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, el presente asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

En este orden, considera esta sede judicial que el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consagra:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos .” (subrayas fuera del texto).

En coherencia con todo lo anotado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto negativo de competencias en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, expresó:

“(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en material laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente,

atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria." (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema "Justicia XXI"

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200023900/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=WaJiDj

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCAjma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39cf0799966aedbf2a38270b63ad33041406fad67326e368acc173993561d0**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HAILLER JOSÉ MIRANDA MAYORCA.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00244-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES propuso esta excepción, argumentando que el demandante laboró para las empresas DRUMMOND LTDA., SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITO y CONALVIAS LTDA., por lo que – a su dicho- resulta claro que tiene condición de trabajador particular, y en esa medida, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia.

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 304406 del 05 de noviembre de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA*”, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y la Resolución No. DPE 8123 del 19 de mayo de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA*”, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, reactivar sin solución de continuidad al señor HAILLER JOSÉ MIRANDA MAYORCA en la nómina de pensionados, a la cual había sido ingresado mediante Resolución No. SUB 269620 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de invalidez.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que – tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada- en el reporte de semanas cotizadas en pensiones no se registran tiempos laborados en el sector público por parte del señor HAILLER JOSÉ MIRANDA MAYORCA, por cuanto solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado, figurando como empleadores OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA, CONALVIAS LTDA., SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITO, y DRUMMON LTDA. (archivo “03Anexos”, fls. 48-50 del expediente electrónico).

De lo anterior, se infiere que el aquí demandante no ostentó la calidad de servidor público, pues únicamente realizó cotizaciones a pensión como trabajador del



sector privado, esto es, sin mediar una relación legal y reglamentaria con el Estado. En este punto, debe anotarse que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado NO determina la competencia, pues la misma se establece por la naturaleza del vínculo, que en el *sub examine* corresponde al sector privado, así mismo, no puede perderse de vista que la jurisdicción ordinaria laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas donde se reconozcan prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, el presente asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

En este orden, considera esta sede judicial que el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consagra:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos .” (subrayas fuera del texto).

En coherencia con todo lo anotado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto negativo de competencias en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, expresó:

“(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en material laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la

demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor HAILLER JOSÉ MIRANDA MAYORCA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema “Justicia XXI”

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200024400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=mgdkfq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCAjma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae6a2170b85d649d7150908b835f7c9c97e3e1a3a7bc2b220b1b3eec8d362a**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA ISABEL GRANADOS POLO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00272-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “20Memorial” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diecinueve (19) de julio de 2022 a las 08:45 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # “21Anexo” del exp. electrónico.

¹ Carrera 14 No. 14-09.



Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200027200?csf=1&web=1&e=GleR1p

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria
--

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb8b98a6b00deea5f1a33ba30bed350341f207aea07a21a8e07b0cb5a70003**
Documento generado en 16/02/2022 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JORDAN DAVID BRACHO BARCELOT Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00001-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “14Memorial” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diecinueve (19) de julio de 2022 a las 09:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # “15Anexo” del exp. electrónico.

¹ Carrera 14 No. 14-09.



Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210000100?csf=1&web=1&e=wF4nWz

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc03c4bb70238c77dd1fad63947b31bf6e3360efbb539ffc90c766244e24f7e

Documento generado en 16/02/2022 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00011-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante,¹ respecto del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2020, cuyo objeto es *"IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO"*.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. -

Aduce el demandante que la medida de suspensión solicitada, deviene de la infracción de las normas en que el pliego de condiciones debió fundarse, como lo son el artículo 25 de la Constitución y la Resolución 312 de 2019 del Ministerio del Trabajo que establece estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) pues considera que es en la etapa precontractual que los oferentes que estén interesados en participar, cuenten con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST certificado por el Ministerio de Trabajo, que permita de forma fácil, veraz y legal, identificar los requisitos legales, reglamentarios y contractuales en materia de seguridad laboral y garantizar el cumplimiento de la ley, y no aventurarse en los pliegos de condiciones a establecer que lo concerniente al SG-SST deberá presentarlo el Contratista después de la firma del contrato licitatorio.

Finalmente, arguye que el acto administrativo en caso de ejecutarse generaría para la administración municipal una pérdida de recursos valiosos por la aplicación de las multas por parte del Ministerio del Trabajo, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los eventos laborales, enfermedad laboral y/o enfermedades de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

El apoderado judicial de la entidad demandada, describió traslado² de la solicitud manifestando que se oponen a dicha solicitud de suspensión provisional, en razón a que la suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraría de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores, esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante

¹ Archivo # "02MedidaCautelar" del exp. electrónico.

² Archivo # "17Memorial" del exp. Electrónico.

documentos públicos aducidos con la solicitud, lo cual no ocurre en el presente caso.

III. CONSIDERACIONES. -

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

3.1 Caso Concreto. -

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2020, cuyo objeto es *“IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA*

SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO”.

Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante se circunscribe a que el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR) con la apertura del proceso licitatorio No. LP-003-2020, cuyo objeto es *“IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO”*, no incluyó la reglamentación dispuesta en la Resolución No. 0312 de 2019, *“Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”*, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Al respecto, luego de analizar los documentos del proceso de selección, advierte el Despacho que NO surge la violación de las normas superiores aludidas por el demandante, puesto que la sola ausencia de cita de la precitada Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, NO implica que la entidad contratante esté instando al incumplimiento de la aludida normatividad por parte del proponente o futuro contratista, en la medida en que los pliegos de condiciones solo definen las condiciones generales de participación de las personas en los procesos de selección, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, sin que requiera que se incluyan taxativamente todas las disposiciones de nuestro complejo y extenso ordenamiento jurídico.

En este orden, tenemos que el pliego de condiciones, por ser un acto general, no tiene por qué incluir expresamente la totalidad de normativas aplicables al contrato estatal mismo, y en consecuencia, la inclusión o no inclusión expresa en el texto de la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, no afecta su obligatoriedad, pues la plurimencionada resolución al ser publicada en el diario oficial correspondiente, como acto de tipo general, entra en vigencia y es de obligatorio cumplimiento sean o no conocidas por los ciudadanos, pues la ignorancia de la misma no exime de su acatamiento. En otras palabras, la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, NO que cada pliego de condiciones, indique expresamente su exigibilidad, pues su obligatoriedad no depende de su inclusión en el texto del acto precontractual.

Aunado a todo lo anterior, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, la acreditación o certificación del Ministerio consiste en un reconocimiento a aquellas empresas que cumplen más allá de la normativa obligatoria, pues aportan un valor agregado positivo a los trabajadores, lo cual implica que una empresa puede no estar certificada, pero sí cumplir con los estándares mínimos de gestión en seguridad y salud en el trabajo. Al efecto, la norma reza:

“Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

- 1. Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.*

2. Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.

3. Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.

4. Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.

5. Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL

La certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el cien por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada. (Subrayas nuestras).

Así mismo, de la lectura del parágrafo de la norma transcrita, tenemos que – contrario a lo afirmado por el demandante- la acreditación otorgada por el Ministerio del Trabajo, NO es obligatoria, sino que “podrá” ser tenida en cuenta en procesos de selección en contratación pública.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente caso tampoco se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO

(CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en archivo # "17Memorial" folio 5 del exp. electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820210001100?csf=1&web=1&e=kLyMDJ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294383ecbfbcf1f675e3905b74f97572276cb41631fb9945279201c72269194
Documento generado en 16/02/2022 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR)..

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00011-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR) al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (archivo “19Memorial” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2020, cuyo objeto es “IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO”, o si por el contrario, el acto administrativo demandado deben permanecer incólume, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1º del artículo 13), así como el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez

(10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820210001100?csf=1&web=1&e=h4mDwE

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126d66ecdf22b1a27b80601965b35936f49dd2e508c95a3039bba41c98f012b**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00012-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante,¹ respecto del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-005-2020, cuyo objeto es *"IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE BECERRIL"*.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. -

Aduce el demandante que la medida de suspensión solicitada, deviene de la infracción de las normas en que el pliego de condiciones debió fundarse, como lo son el artículo 25 de la Constitución y la Resolución 312 de 2019 del Ministerio del Trabajo que establece estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) pues considera que es en la etapa precontractual que los oferentes que estén interesados en participar, cuenten con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST certificado por el Ministerio de Trabajo, que permita de forma fácil, veraz y legal, identificar los requisitos legales, reglamentarios y contractuales en materia de seguridad laboral y garantizar el cumplimiento de la ley, y no aventurarse en los pliegos de condiciones a establecer que lo concerniente al SG-SST deberá presentarlo el Contratista después de la firma del contrato licitatorio.

Finalmente, arguye que el acto administrativo en caso de ejecutarse generaría para la administración municipal una pérdida de recursos valiosos por la aplicación de las multas por parte del Ministerio del Trabajo, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los eventos laborales, enfermedad laboral y/o enfermedades de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

El apoderado judicial de la entidad demandada, describió traslado² de la solicitud manifestando que se oponen a dicha solicitud de suspensión provisional, en razón a que el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), dispuso reglas generales y claras para la participación de interesados en el proceso licitatorio LP-005-2020; garantizó el derecho de contradicción y defensa cumpliendo con las publicaciones y los tiempos de traslado de los documentos en donde constaron sus decisiones, para

¹ Archivo # "02MedidaCautelar" del exp. electrónico.

² Archivo # "16Memorial" del exp. Electrónico.



efectos de observaciones y/o sugerencias u objeciones; y el informe de evaluación fue debidamente motivado en cada uno de sus puntos al igual que los actos administrativos emitidos en virtud del proceso.

III. CONSIDERACIONES. -

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

3.1 Caso Concreto. -

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-005-2020, cuyo objeto es *“IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA*

SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE BECERRIL ”.

Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante se circunscribe a que el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) con la apertura del proceso licitatorio No. LP-005-2020, cuyo objeto es *“IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE BECERRIL”*, no incluyó la reglamentación dispuesta en la Resolución No. 0312 de 2019, *“Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”*, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Al respecto, luego de analizar los documentos del proceso de selección, advierte el Despacho que NO surge la violación de las normas superiores aludidas por el demandante, puesto que la sola ausencia de cita de la precitada Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, NO implica que la entidad contratante esté instando al incumplimiento de la aludida normatividad por parte del proponente o futuro contratista, en la medida en que los pliegos de condiciones solo definen las condiciones generales de participación de las personas en los procesos de selección, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, sin que requiera que se incluyan taxativamente todas las disposiciones de nuestro complejo y extenso ordenamiento jurídico.

En este orden, tenemos que el pliego de condiciones, por ser un acto general, no tiene por qué incluir expresamente la totalidad de normativas aplicables al contrato estatal mismo, y en consecuencia, la inclusión o no inclusión expresa en el texto de la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, no afecta su obligatoriedad, pues la plurimencionada resolución al ser publicada en el diario oficial correspondiente, como acto de tipo general, entra en vigencia y es de obligatorio cumplimiento sean o no conocidas por los ciudadanos, pues la ignorancia de la misma no exime de su acatamiento. En otras palabras, la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, NO que cada pliego de condiciones, indique expresamente su exigibilidad, pues su obligatoriedad no depende de su inclusión en el texto del acto precontractual.

Aunado a todo lo anterior, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, la acreditación o certificación del Ministerio consiste en un reconocimiento a aquellas empresas que cumplen más allá de la normativa obligatoria, pues aportan un valor agregado positivo a los trabajadores, lo cual implica que una empresa puede no estar certificada, pero sí cumplir con los estándares mínimos de gestión en seguridad y salud en el trabajo. Al efecto, la norma reza:

“Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

- 1. Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.*

2. Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.

3. Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.

4. Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.

5. Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL

La certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el cien por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada. (Subrayas nuestras).

Así mismo, de la lectura del parágrafo de la norma transcrita, tenemos que – contrario a lo afirmado por el demandante- la acreditación otorgada por el Ministerio del Trabajo, NO es obligatoria, sino que “podrá” ser tenida en cuenta en procesos de selección en contratación pública.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente caso tampoco se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), en

los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en archivo # "17Anexo" del exp. electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820210001200?csf=1&web=1&e=t062y8

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412883bb5cd1874738b1fbd79e5738cf30c3c062e2954c78077193dd78ce7841
Documento generado en 16/02/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00012-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (archivo “22Memorial” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-005-2020, cuyo objeto es “IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE BECERRIL”, o si por el contrario, el acto administrativo demandado deben permanecer incólume, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1º del artículo 13), así como el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez

(10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820210001200?csf=1&web=1&e=t062y8

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5adb4849f8d7b66f077e47625a23fa49612034e4cc1861155c0857f71fabde**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS CASTRO ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00037-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. NDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.¹

El apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso esta excepción, aduciendo que las actuaciones de la Procuraduría no comportan irregularidad alguna, y todas sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de las normas legales vigentes, por lo que si el demandante considera que las actuaciones de la PGN tuvieron algún vicio de irregularidad con los argumentos plasmados en la Revocatoria Directa expedida el 01 de junio de 2020, el medio de control que debió impetrar era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues los fallos disciplinarios están provistos del principio de legalidad que abarca todas las actuaciones de la administración, hasta tanto no sean demandados y declarados nulos por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, advierte el Despacho que la excepción propuesta NO prospera, como quiera que el H. Consejo de Estado ha sido enfático en manifestar que es idóneo el medio de control de reparación directa cuando los actos administrativos resultan revocados de manera autónoma o por su superior jerárquico. Al efecto, ha señalado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“En efecto, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad”, del interés público o de derechos fundamentales”, de suerte que, al desaparecer el acto administrativo del mundo jurídico, no es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto ya no existe; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, quien se haya visto afectado con la expedición de un acto administrativo que a la postre sea revocado, puede acudir a la acción de reparación directa.”
(Subrayas fuera del texto).

¹ Archivo # “14Memorial” folio 34 del exp. Electrónico.



2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.²

El apoderado de la parte demandada propone esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, afirmando que el medio de control que el demandante debió ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no Reparación Directa, como lo pretende en este caso, por lo que la acción se encuentra caducada, toda vez el término legalmente establecido es de cuatro (4) meses para la interposición de la demanda.

Al respecto, este Despacho declara NO probada la excepción propuesta, puesto que – como ya se dejó claro- el medio de control de reparación directa cuando los actos administrativos resultan revocados de manera autónoma o por su superior jerárquico, y en el *sub examine* tenemos que el acto administrativo que revocó los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, fue expedido el 01 de junio de 2020 (archivo “01DemandaAnexos” folios 169-177 del exp. Electrónico) y la demanda fue presentada el día 8 de febrero de 2021 (archivo “02ActaReparto” del exp. Electrónico), cuando todavía no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el numeral 2, literal h) del artículo 164 del CPACA.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día diecinueve (19) de julio de 2022 a las 09:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, como apoderada judicial de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # “14Memorial” folio 38 del exp. Electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210003700?csf=1&web=1&e=LlviY3

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



² Archivo # “14Memorial” folio 35 del exp. Electrónico.

³ Carrera 14 No. 14-09.

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387ef4aa0ccf21952dbd321a1f965b97c610f40621ea3f0406245c8aae99a787
Documento generado en 16/02/2022 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS ARIZA.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00063-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES propuso esta excepción, argumentando que el demandante laboró para las empresas FACILITAMOS SERVICIO TEMPOR, CARBONES DE LA JAGUA, INVERSIONES CASTRO JARAMILLO, y ASOSERVICIOS LTDA., por lo que – a su dicho- resulta claro que tiene condición de trabajador particular, y en esa medida, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia.

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 43761 del 17 de febrero de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA*”, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y las Resoluciones No. SUB 125259 del 10 de junio de 2020 y No. DPE 9394 del 8 de julio de 2020, que resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada, al pago de la reliquidación de todas las mesadas pensionales causadas desde el momento en que se le suspendió el pago hasta el día en que sea incluido en nómina, y de allí a futuro.

Ahora bien, luego de analizadas la Resolución No. SUB 43761 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez al demandante, advierte el Despacho que – tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada- en el reporte de semanas cotizadas en pensiones no se registran tiempos laborados en el sector público por parte del señor JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS ARIZA, por cuanto solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado, figurando como empleadores FACILITAMOS SERVICIO TEMPOR, ASOSERVICIOS LTDA., INVERSIONES CASTRO JARAMILLO L, y CARBONES DE LA JAGUA S.A. (archivo “02Anexos”, fl. 2 del expediente electrónico).

De lo anterior, se infiere que el aquí demandante no ostentó la calidad de servidor público, pues únicamente realizó cotizaciones a pensión como trabajador del sector privado, esto es, sin mediar una relación legal y reglamentaria con el Estado. En este punto, debe anotarse que en asuntos como el presente la



naturaleza del acto administrativo demandado NO determina la competencia, pues la misma se establece por la naturaleza del vínculo, que en el *sub examine* corresponde al sector privado, así mismo, no puede perderse de vista que la jurisdicción ordinaria laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas donde se reconozcan prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, el presente asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

En este orden, considera esta sede judicial que el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consagra:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos .” (subrayas fuera del texto).

En coherencia con todo lo anotado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto negativo de competencias en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, expresó:

“(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en material laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan

surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS ARIZA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema “Justicia XXI”

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210006300/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3waBHM

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCAjma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17834af3a80c9e223865b37403b7ec780cf9cdb5bde2875e01d055ec90269757**

Documento generado en 16/02/2022 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RONDON GUERRA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00118-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (archivo “27Memorial” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, este Despacho accede a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial deprecada en el líbello introductorio, presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 27 de agosto de 2021 (archivo “33CorreoDemandanteRenunciaTestimonios” del exp. Electrónico).

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 014628 del 30 de junio de 2020 “*Por la cual se resuelve una solicitud*”, No. RDP 019416 del 27 de agosto de 2020, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y No. RDP 022346 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, y en consecuencia, establecer si a la señora LUZ MARINA RONDON GUERRA le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 003233 del 27 de mayo de 2008, a partir del 01 de julio de 2020, fecha en que le fue suspendido su pago, o si por el contrario,

los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210011800/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=a7kMLY

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef00b029f140295fd0c81a917739e2c6ecd86e269a2d13dcf1b3860eb637c20**
Documento generado en 16/02/2022 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUSTAVO CAAMAÑO AVILA GUSTAVO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00173-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, el doctor JORGE LUIS DURAN PICON aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, sin embargo, no allegó el poder para actuar en representación de la señora MARY YULIETH CAAMAÑO ÁVILA, quien también aparece como parte actora en el escrito de la demanda. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder que falta.

Finalmente, se aclara que si bien en el presente asunto mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se había inadmitido la presente demanda, lo cierto es que ello se debió a que el archivo que contenía el libelo introductorio estaba incompleto, pues NO contenía la designación de las partes y sus representantes, ni el acápite de los hechos, ni el fundamento de derecho de las pretensiones, lo cual imposibilitó a esta sede judicial el estudio completo de la demanda y sus anexos, y en esa medida, no se contaban con los elementos necesarios para avizorar el defecto que ahora se ordena subsanar.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro



de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210017300?csf=1&web=1&e=OAtGII

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **5604ab1ae8e80b806971389aa4e11fd93a0bf94d0eaa30cd70a84c62b27da3f6**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VICTOR JOSE GOMEZ SERRANO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00201-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura VICTOR JOSE GOMEZ SERRANO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor VICTOR GONZALEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210020100/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=zoca6d

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c547bd7086b42820e484099b272d97f375e6ee6e29ccf1b69f76ed10c77a7**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ANA ISABEL RAMIREZ SIERRA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00205-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022020871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho adjúntense en archivos independientes copia del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc

[uments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210020500?csf=1&web=1&e=x6FWuq](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8091ed9c8dfb79f2a47d742792705066ef5a855ab6a43817bcfb5f0bb7aa189
Documento generado en 16/02/2022 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YENIS PAOLA CALVO RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) Y E.S.E.
HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00241-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura YENIS PAOLA CALVO RODRIGUEZ Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) y al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR); o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que contraen los poderes conferidos.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso*

administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210024100/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=UIXffM

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **4a7b209deebdcbb9c3a061d74cbeec3f6bb01f73322eb2ab28fb46e646e29384**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00263-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se reconoce personería al doctor VICTOR PONCE PARODI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo # "01DemandaAnexos" - folio 39 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210026300/C01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=jWRJye

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1f80706c0eaae295ff18237c143013b215d2b32b7fd65bf93190d52d0ad1b2**

Documento generado en 16/02/2022 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL OSPINO VIDES Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN
DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00269-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura HÉCTOR MANUEL OSPINO VIDES Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital la Inmaculada Concepción de Chimichagua, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora ELIANA ARREDONDO RUGELES, como apoderada judicial de HECTOR MANUEL OSPINO VIDES, HÉCTOR FELIPE OSPINO URDANETA, ESNEIDER ADRIAN OSPINO URDANETA, STARLIN OSPINO URDANETA, ALIXCE MILAGRO URDANETA y SILVIA ELENA VIDEZRICO, en los términos de los poderes conferidos visibles en los archivos #"01DemandaAnexos" - folio 49-50 y #"11Anexos" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/200013333300820210026900/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Wyade9

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad537bbec01c478424ff27cfea3167d71144a135983e7d45e0e0073422bb9f**

Documento generado en 16/02/2022 12:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO HERRERA FONTALVO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00288-00

Encontrándose el proceso pendiente de su envío al Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento de lo resuelto mediante providencia del 2 de febrero de 2022¹, se dispondrá su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022², el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó la competencia para conocer los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la Circular CSJCEOP22-101 de fecha 10 de febrero de 2022, firmada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJ2-GWdD9BCmmshPTTN-D8BK2CoPY7umWUtwKLpYHY1Cg?e=Qehhyn

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ Archivo "05AutoDeclaralmpedimento20220202" del expediente electrónico.

² Link del Acuerdo: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf – Consultado el 11 de febrero de 2022.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022
- Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dce83a2e9aa2b9d2436a60945a4ae17665126e0c95496f1c5a775465a8bbf9**
Documento generado en 16/02/2022 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
DEMANDADO: OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00293-00

I. ASUNTO. -

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de repetición contra el señor OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO, solicitando que se declare responsable al demandado por lo perjuicios ocasionados a la demandada, en virtud de la sentencia condenatoria de fecha 20 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, el literal I) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”* (Subrayas fuera del texto).

Sobre la caducidad del medio de control de Repetición, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que para efectos del cómputo del término de caducidad contenido en el literal I) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA debe tenerse en cuenta el supuesto normativo que primero se configure, con atención de las siguientes reglas:

1) Si el pago de la condena impuesta se realiza dentro del término otorgado por la ley -ya sean 18 meses tratándose del CCA o 10 meses en el caso del CPACA²- el término de caducidad se contará desde la fecha del pago.

¹ Al respecto véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (27 de agosto de 2021) Radicación 05001-23-33-000-2020-00695-01 (67.008). [CP María Adriana Marín] // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (29 de agosto de 2016) Radicación 41001-23-31-000-2003-00822-01 (45.544). [CP Ramiro Pazos Guerrero] // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (8 de julio de 2009) Radicación 11001-03-26-000-2002-00006-01 (22.120). [CP Mauricio Fajardo Gómez]

² Contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró patrimonialmente responsable a la entidad o del auto que aprobó la conciliación.

2) Cuando el término conferido por la ley para el pago de la condena se venza sin que se hubiese realizado el desembolso de esta el cómputo del término de caducidad se hará desde el vencimiento de dicho término.

En el presente asunto, advierte el Despacho que mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor JUAN GABRIEL HOYOS ZABALA con ocasión de los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2011 en el Municipio de Pelaya (Cesar) (archivo “01DemandaAnexos” fls. 36-48 del expediente electrónico); decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (archivo “01DemandaAnexos” fls. 50-70 del expediente electrónico), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2018 (archivo “01DemandaAnexos” fl. 70 del expediente electrónico).

Adicionalmente, al expediente fue aportada copia de la Resolución No. 00447 del 19 de agosto de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor JUAN GABRIEL HOYOS ZABALA Y OTROS, RADICADO PONAL N°. TUTELA-247-S-18*” (archivo “01DemandaAnexos” fls. 36-48 del expediente electrónico), expedida por el Secretario General de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó el pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$469.554.564,60).

De otra parte, los diez (10) meses a que se refiere el artículo 192 del CPACA se contabilizarán desde el 16 de enero de 2018³, día siguiente de aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia fechada el 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, providencia en la que se confirmó la decisión que adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el 20 de febrero de 2017.

Entonces, los diez (10) meses señalados se cumplieron el 16 de noviembre de 2018, por lo que el término de caducidad de dos (2) años establecido en el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA corrió entre el 17 de noviembre de 2018 y el 17 de noviembre de 2020⁴. No obstante, la presente demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021 (archivo “02ActaReparto” del expediente electrónico), cuando ya había caducado el medio de control, pues había transcurrido en exceso el término de los dos (2) años para demandar previsto en el literal I) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, inicialmente citado.

Finalmente, debe anotarse que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

³ Archivo “01DemandaAnexos” fl. 70 del exp. electrónico.

⁴ En los términos de la jurisprudencia citada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (archivo “01DemandaAnexos” fl. 20 del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesRepetici%C3%B3n/20001333300820210029300/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=JFfZY7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6e6314f3892753e8077eb9fd1d1ed6aa32b9bce32783f0dec054f0067241637
Documento generado en 16/02/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00295-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 21 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

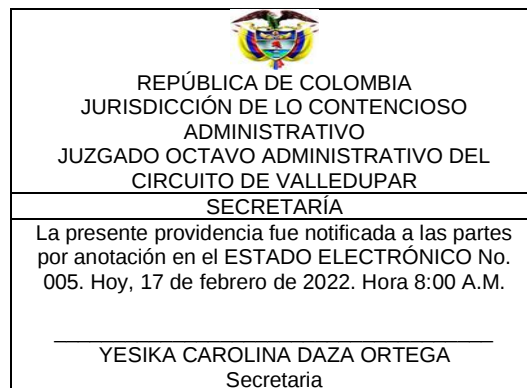
SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820210029500/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=EsIcqx

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4e0c97f60fbf3711e31c43ca6efb87931479d050e81e311ed9784ab31ed9a2**

Documento generado en 16/02/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADAMIS RAFAEL GUERRA BERMUDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00317-00.

Estando el proceso para su estudio de admisibilidad, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210031700/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=tgipnQ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 17 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d85f141f3a2fdd99560291e78a392a120932260c6f91efaaa73321ad664d149**

Documento generado en 16/02/2022 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>